



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1688

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2021 SENADO – 581 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Bogotá, D. C.

Senadora
ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Vicepresidenta
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
SENADO DE LA REPÚBLICA.
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

Respetada señora Vicepresidenta:

En cumplimiento con la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1991, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta 325 de 2021, la primera y segunda ponencia fueron publicadas en las Gacetas 515 de 2021 y 987 de 2021, respectivamente.

Finalmente, en Sesión Plenaria del día 29 de septiembre de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 581 de 2021 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 1395 de 2021.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 269 de septiembre 29 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2021, correspondiente al Acta N° 268.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales de compañía domésticos en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.

Para tales efectos modifica y adiciona el Código Civil Colombiano en su Artículo 687 respecto de los animales bravíos, domésticos y domesticados agregando los animales de compañía domésticos, definiéndolos como los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental y afectivo, conformando familias multiespecies.

A más de lo anterior, adiciona un párrafo excepcionado a los animales de compañía domésticos lo que hacen parte de la **fauna silvestre y exótica** conforme con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

LEY VIGENTE.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 581 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE INCLUYE EL NUMERAL 17 AL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”¹.

Artículo 1°. Objeto: la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales de compañía domésticos en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.

¹ Gaceta 1395 del 6 de octubre de 2021.

<p>LEY 84 DE 1873 CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos y domesticados.</p> <p>Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.</p> <p>Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo e dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p>LEY 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 594. Bienes inembargables.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados.</p> <p>Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; <u>animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental y afectivo, conformando familias multiespecies;</u> y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.</p> <p>Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo e dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p><u>Parágrafo: No son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio.</u></p> <p>Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 594. Bienes inembargables.</p>	<p>Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones 	<p>Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones
<p>sociales e indemnizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 	<p>sociales e indemnizaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 	<ol style="list-style-type: none"> 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en</p>	<ol style="list-style-type: none"> 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. <p>17. Eliminado.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en</p>

una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.	una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.
---	---

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Como quedó anotado el presente proyecto inicialmente tenía cuatro artículos, así:

En el primer artículo se establece el objeto del proyecto de ley.

En el segundo artículo se modifica y adiciona el Código Civil Colombiano en su Artículo 687 respecto de los animales bravíos, domésticos y domesticados agregando los animales de compañía domésticos, definiéndolos como los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental y afectivo, conformando familias multiespecies.

Finalmente adiciona un párrafo excepcionado a los animales de compañía domésticos lo que hacen parte de la fauna silvestre y exótica conforme con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; tampoco lo serán los animales sobre los que se obtiene provecho económico conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

El tercer artículo introducía el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que decía: "17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil". Según el autor esta propuesta se basaba en que es una medida que permitirá materializar el objeto del proyecto de ley por incluirlos dentro del listado de bienes inembargables. No obstante, este numeral fue eliminado en Plenaria de la Cámara de Representantes, por lo tanto no surte ninguna modificación este artículo.

Por último, el artículo 4 establece la vigencia del proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Conforme con el autor de esta iniciativa actualmente los abogados están embargando animales domésticos de compañía como medio para acceder al pago de obligaciones económicas en mora. En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia multiespecie.

mentales con el aumento de la autoestima y sentimiento de responsabilidad, situación que disminuye el riesgo de auto infringirse daño.

Ahora bien, desde las afectaciones generadas por la pandemia que padecemos en este momento, que empeoró la condición humana la Asociación de Psicoterapia Sistémica de Buenos Aires (ASIBA) publicó la revista No. 36 en noviembre de 2020, "Sistemas familiares y otros sistemas humanos" uno de los artículos que la conforman es: "dinámica familiar humano-animal durante el confinamiento social por COVID-19", en este artículo se indicó:

"la pandemia de COVID-19 dio lugar a protocolos sanitarios que incluyen el confinamiento en los hogares, generando estrés, menor calidad de vida y afectando marcadamente la dinámica familiar. En este contexto diversas fuentes informaron globalmente un incremento en las adopciones de animales de compañía, los cuales tienden a ser integrados como miembros de las familias este trabajo se propuso analizar las dinámicas de familias multiespecies durante el confinamiento. Se revisaron las motivaciones para incorporar animales en este período, los beneficios derivados para amortiguar estresores, y la contribución de los costos de la tenencia de animales a la sobre carga de responsabilidades. Además, se destacó la participación de los animales en la confección y mantenimiento de reglas, rutinas y rituales en el hogar, los cuales promueven bienestar y favorecen la cohesión familiar. Por último, se analizaron los incrementos de problemas de conducta de los animales de compañía relacionándolos con el fenómeno del contagio emocional y el rol de los animales como reguladores emocionales en los vínculos familiares. Se concluyó destacando la influencia de estos animales en la resiliencia familiar, y la necesidad de comprender y apoyar estos vínculos para evitar el abandono de animales luego de la pandemia" (ASIBA, 2020, pág. 51).

Con lo expuesto se afirma que los aspectos positivos dados por los animales de compañía domesticados son múltiples e importantes para las personas que los vinculan a sus hogares. Desde asuntos en la salud fisiológica, mental y social, hasta la contribución de la superación de la propia pandemia vigente. Una consecuencia obvia ante los beneficios de los animales es el hecho que estos y los humanos establecen lazos fuertes de cariño, similares a los de un familiar humano. Situaciones que ameritan reconocimiento y protección para ellos por su valor.

Es un hecho que las nuevas dinámicas familiares en las que los animales adquieren un protagonismo no conocido implican la ampliación del concepto tradicional dado a la familia. La jurisprudencia ha reconocido problemáticas actuales sobre la conformación de nuevos modelos de familia: monoparentales, homoparentales, entre otras, desde la interacción entre humanos. No obstante, referente al rol de los animales de compañía la regulación escasa. El concepto que contribuye en delimitar el asunto es el de familias multiespecies, término que condensa el relacionamiento complejo entre el ser humano y otros animales que interactúan con cercanía y se proveen de cariño y cuidado mutuo.

² El comité editorial de la revista se conforma por representantes de las universidades de buenos aires (UBA), Universidad Católica de Argentina, Universidad Nacional del Rosario, Universidad de Palermo y Universidad de Flores Argentina.

Destaca que "Hemos podido identificar que se está utilizando esta práctica como medida eficaz para obtener el pago de dineros. Lo anterior, porque se han tenido conversaciones con abogados que frecuentan esta acción en su actividad profesional. Ellos afirman que embargar animales de compañía domésticos es uno de los medios más efectivos para recuperar el dinero adeudado, dada la urgencia de la persona en rescatar al integrante de su familia. Debido a la gran afectación emocional que se genera por la abrupta separación entre los humanos y el animal doméstico de compañía."

Nuestro ordenamiento jurídico permite que los animales sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. Lo anterior debe ser modificado debido a que desconoce el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales. Relación cercana que se caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia.

Adicionalmente con lo anterior, el autor de esta importante iniciativa justifica su proyecto de ley con base en los siguientes argumentos:

La importancia de los animales de compañía domésticos en las familias.

Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. EL apego emocional entre seres humanos y animales se reconoce como un vínculo sentimental fuerte el cual de ser interrumpido generaría afectaciones graves tanto para animales como para seres humanos. La relación cercana entre los animales de compañía domésticos y las personas ha logrado que los primeros sean considerados como miembros activos de las familias con un valor importante en la misma. Su protagonismo en las familias no es un asunto sin razones de peso, todo lo contrario, este reconocimiento se sostiene en múltiples beneficios que aportan los animales a los humanos. Diferentes son los estudios que evidencian los beneficios que traen los animales de compañía, entre sus principales beneficios se encuentran contribuciones para solucionar problemas terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.

En el aspecto terapéutico se encuentran resultados positivos en terapias motivacionales o físicas. Ejemplo de ello, casos de animales de compañía para pacientes de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer, en estos casos las personas encuentran apoyo para afrontar estas difíciles enfermedades y se les facilita su proceso de recuperación. De manera similar son usados en hogares para las personas de la tercera edad, en los que contribuyen en una mejor calidad de vida para los abuelos y, en las cárceles sirven como terapia de rehabilitación para las personas privadas de su libertad [4].

Desde el punto de vista fisiológico los animales de compañía domésticos aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del riesgo en la presión arterial y el estrés por soledad. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas, hormona relacionada con el placer y felicidad para el humano; desde el aspecto psicológico el impacto favorable de los animales se evidencia en la disminución de las alteraciones

Estas nuevas dinámicas en el relacionamiento multiespecies, generan novedosos conflictos sociales. Se están presentando casos recientes donde ciudadanos acuden a las instituciones del Estado para solucionar sus conflictos relacionados con los animales y el establecimiento de reglas claras sobre los mismos.

En 2019, en una comisaría de familia una antigua pareja sentimental acudió a una conciliación sobre las custodias y alimentos de "Max" su animal de compañía, que adquirieron cuando mantenían una relación amorosa. Pero al separarse deseaban dejar definidas sus obligaciones y derechos sobre el animal. Para ello, ante un comisario de familia suscribieron un acta de conciliación en la que de forma definida y expresa establecieron sus obligaciones y derechos frente al perro. Lo anterior se ejemplifica para mostrar los conflictos presentes en torno a los animales y la familia.

Se aclara que no se pretende sustituir el rol del ser humano o establecer un rango equivalente entre humano y animal de compañía doméstico. La pretensión del proyecto de ley se limita a un objetivo particular como fue explicado. Mediante el reconocimiento de un derecho mutuo para humanos y animales, en el que de manera básica no se pondrán fragmentar o separar familias conformadas por animales de compañía domésticos por la aplicación de medidas cautelares como el embargo. Por lo tanto, esta reglamentación resulta necesaria con motivo a las dinámicas sociofamiliares del presente y a la escasa y confusa normatividad existente sobre el asunto.

Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del impacto positivo de los animales en la vida del ser humano no hay consenso referente a si estos son sujetos de algunos derechos determinados, a parte del derecho a no ser maltratados. Reconocimiento dado por la ley 1774 de 2016 que tipificó como delitos las prácticas de maltrato animal; otro aporte de esta ley fue catalogar a los animales como seres sintientes e introducir un párrafo en el artículo 655 del Código Civil.

En contraste la clasificación jurídica vigente para los animales es de bienes (cosas) sintientes, objeto de amparo contra el maltrato. Sin embargo, como se afirma, esta clasificación no aborda el reconocimiento de otros derechos a los que deben ser sujeto los animales con motivo en el propio valor de ellos y los conflictos sociales que lo exigen.

Ni la legislación ni las decisiones judiciales han dado un consenso sobre: si los animales son sujetos de derechos, a parte de la protección contra el maltrato animal y en caso de serlo, de ¿cuáles derechos?

Por parte de las decisiones judiciales el panorama es más confuso que lo establecido en la ley porque se manejan posturas contrarias. No hay claridad sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos determinados. Lo que se encuentra definido, como se indicó, es la prohibición y un amparo referente al maltrato animal, con excepciones en las que es aceptado. Se presentarán algunas decisiones para ejemplificar la confusión.

El Consejo de Estado, Sección tercera en 2011, C.P. Enrique Gil Botero en un caso de responsabilidad extracontractual derivada de la acción de animales expuso que, estos son

<p>sujetos de derechos, que deben protegerse y no solo explotarse como los objetos. Además, indicó que parte de la dignidad del hombre se encuentra inmersa en ellos:</p> <p>“... la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros no podrían ser entendida como una especie de aquella que se refiere al hecho de las cosas. A contrario sensu, el principio de dignidad implícito en estos seres vivos haría que toda institución jurídica- incluida la responsabilidad extracontractual civil o del Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que, por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (...)” (Consejo de Estado, Subsección Tercera Sentencia de 2011 – 00227, C.P. Enrique Gil Botero).</p> <p>Posteriormente, la Sentencia C-476 de 2016, Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 656 del Código Civil. Los argumentos de la demanda fueron: clasificar a los animales como objetos contradice los postulados de la Constitución Ecológica consagrados en los artículos 1,2,8,11,49,79,80,88,95 y 366. Adicionalmente, el demandante consideró que clasificar a los animales como objetos es una práctica que promueve el maltrato sobre los mismos. La Corte determinó que la norma demandada es constitucional porque, en resumen, el amparo que debe brindarse a los animales se limita a garantizar su no maltrato y no son sujetos de otros derechos. Su clasificación como objetos es un asunto lingüístico que no genera implicaciones prácticas que puedan catalogarse como maltrato animal. La sentencia dentro de la propia Corte Constitucional generó conflicto ya que, de nueve votos de los magistrados, cuatro salvaron su voto y una lo aclaró.</p> <p>Luego en Sentencia C- 041 de 2017, Magistrados Ponentes Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, decidieron dos demandas de inconstitucionalidad contra la ley 1774 de 2016, artículo quinto parcial por la frase “menoscaben gravemente”.</p> <p>El Tribunal Constitucional decidió que la norma demandada es constitucional. Sin embargo, dentro de su decisión, como dichos de paso mas no como argumento de decisión, indicó que efectivamente los animales son titulares de ciertos derechos:</p> <p>“siendo este tribunal el intérprete de la carta política (art. 241), tienen una función encomiable de hacer cierta para la realidad del derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión”. (C-041 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).</p> <p>En sentencia SU-016 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se revocó una decisión de tutela de la Corte Suprema de Justicia que amparó el derecho las habeas corpus de un oso de anteojos confinado en un zoológico que no protegía la integridad del animal. En la sentencia se estableció que los animales no son sujetos de derecho por lo que al no tener derecho a la libertad no puede hacerse exigible la protección del habeas</p>	<p>corpus sobre estos. De forma contraria, el salvamento de voto a la sentencia presentado por la magistrada Diana Fajardo aportó argumentos profundos sobre la viabilidad para tomar una postura contraria.</p> <p>En contraste con lo anterior, el 26 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué expidió sentencia de acción de tutela interpuesta por un adulto como agente oficioso de una menor de edad que a su vez actuaba en representación de su mascota “Clifford”, la acción de tutela se fundamentó en que la menor consideraba como parte de su núcleo familiar a su mascota (como un hermano), los demás miembros del núcleo familiar son su padre y su hermana. El animal padece de epilepsia idiopática y su único tratamiento corresponde al consumo del medicamento “fenobarbital”, medicina que se compraba con regularidad en la gobernación del Tolima (entidad autorizada para comercializarlo) hasta mayo de 2020, cuando esta dejó de venderlo. Ante esta situación, se presentó el amparo constitucional para que la gobernación en 48 horas hiciera entrega del medicamento necesario para su mascota. La jueza, reconoció que los animales son sujetos de derechos, que la constitución ecológica de nuestro país los protege y, en consecuencia, le brindó protección al animal bajo el derecho fundamental a la unidad familiar de la menor.</p> <p>De este recuento de decisiones judiciales se entrevé que las entidades que administran justicia no tienen criterios unificados sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos objetos de amparo para los animales. Hay posturas que los reconocen y otras que no lo hacen. Además de las sentencias presentadas existen otras con carga argumentativa que favorecen una y otra postura. Esta situación genera inseguridad jurídica. Por ello, es necesario que el poder legislativo regule aspectos donde la legislación vigente y las decisiones judiciales generan incertidumbre.</p> <p>En ese sentido, con el proyecto de ley se pretende proteger a los animales no humanos que conforman núcleos familiares multiespecies en la medida que no podrán ser separados de sus hogares producto de una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial, que tiene por finalidad asegurar el pago de una obligación económica, en mora de quien la solicita. Situación que no debería generar la ruptura de un núcleo familiar.</p> <p>Derecho comparado relacionado.</p> <p>Durante los últimos años, se ha podido evidenciar como ciertos países miembros de la Unión Europea han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos. Países como Alemania, Francia, Portugal, Austria, Suiza y República Checa han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles, modificaciones que resultan muy similares en ambos países.</p> <p>Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al</p>
<p>final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que “los animales como seres sintientes no son cosas”, pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “La situación legal de los animales en Europa”.</p> <p>Por otra parte, El Congreso de los Diputados de España aprobó la Proposición de Ley mediante la cual se pretende modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, si bien esta ley aún sigue en trámite y no ha sido aprobada se espera que mediante su aprobación no solo se cambie la concepción establecida a los animales como “bienes muebles”, sino que además dejen de ser bienes embargados a sus dueños [23]. Finalidad que se comparte con el presente proyecto de ley.</p> <p>Tal como se establece en el Boletín Oficial de las Cortes Generales No. 167-5, Congreso de los Diputados, con esta Ley “se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que liga a los animales de compañía con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que dichos animales puedan generar (...)”</p> <p>De esta manera, España espera dar un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la naturaleza de las cosas o bienes, pues como se plantea en la exposición de motivos de dicha proposición de ley “ (...) Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue ignorando que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad (...)” [25]. (subrayado fuera del texto original)</p> <p>Y concluye el autor de la siguiente manera: Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacia una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Art. 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación</p>	<p>concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto No. 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el cual fue publicado en la Gaceta 1395 de 2021 del 6 de octubre de 2021.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2021 SENADO

por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones.

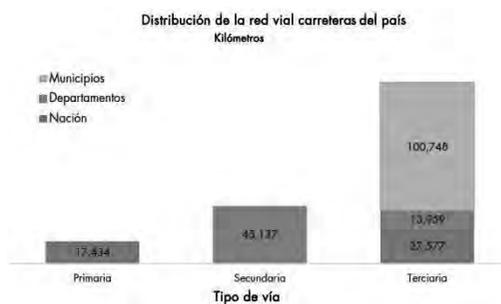
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio pretende, de una parte, crear un mecanismo que facilite la inscripción automática de los corredores viales que cumplan con las características de la Red Terciaria para consolidar el inventario de Vías Terciarias del Instituto Nacional de Vías, y, por otro lado, busca que se publique dicho inventario de manera virtual para que pueda ser revisado y analizado por las distintas personas y organizaciones interesadas en las vías terciarias nacionales.

HISTÓRICO VÍAS TERCIARIAS

Las vías regionales tienen la mayor extensión en el territorio nacional; representan el 69,4% del total de la malla vial nacional y en conjunto con las vías secundarias comprenden el 91,5%. Así, su funcionamiento, en óptimos niveles de servicio, constituye un elemento relevante para potenciar el crecimiento económico de la población rural del país (CONPES 3857). De esta manera, estas vías son las que permiten la movilización de la población rural y la compra y movilización de alimentos producidos en las zonas rurales hacia las ciudades y municipios del país. Adicionalmente, estas vías permiten al Estado “fortalecer su presencia en la totalidad del territorio para que los ciudadanos puedan beneficiarse de su oferta social: servicios públicos, seguridad y educación, entre otros” (CONPES 3857); y es que según la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- “la falta de vías terciarias o su mal estado impiden el transporte de productos a cabeceras municipales, centros de acopio y distribución o a los principales mercados del país, restándole competitividad al sector y limitando el crecimiento del campo”.



La red nacional de carreteras en Colombia se rige por lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, mediante la cual se establecen los criterios básicos para su administración y gestión. Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008 establece la categorización de las vías que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras -SINC- en tres grupos: vías arteriales o de primer orden, vías intermunicipales o de segundo orden, y vías veredales o de tercer orden. Estas últimas vías tienen la funcionalidad de comunicar una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí.

Por otro lado, en las vías terciarias o en las vías sin pavimentar no existe un direccionamiento claro de la necesidad de realizar labores de mantenimiento rutinario, o de la forma adecuada de realizarlo. Los municipios no cuentan con la experiencia o el conocimiento necesario para tal fin y la gestión de la red vial regional depende de las decisiones e intereses particulares de las autoridades locales que no siempre coinciden con las necesidades de conservación rutinaria y mantenimiento rutinario preventivo de las vías. Así, la red terciaria resulta ser muy vulnerable, especialmente, cuando se presentan periodos prolongados de lluvias.

¹ Tomado de: Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Presidencia de la República. (2016). Documento CONPES 3857: lineamientos de política para la gestión de la red terciaria.

Esto quedó plenamente demostrado en los años 2010 y 2011, cuando se presentaron intensas lluvias generadas por el Fenómeno de la Niña. Las vías se deterioraron considerablemente por no tener los drenajes funcionando de manera adecuada.

Así, “la deficiente formulación técnica de los proyectos viales en la red terciaria ha derivado en una situación crítica por su mal estado físico. En específico, se refleja en la dificultad para la accesibilidad, la transitabilidad, la circulación vehicular, la competitividad de las regiones, la comunicación con y entre los núcleos poblados, las cabeceras municipales y las capitales departamentales del país” (CONPES 3857).

Dada la importancia de las vías rurales para la generación de empleo en el campo, la reactivación de actividades económicas legales en zonas apartadas que se desliguen de los cultivos de uso ilícito (Pereira y Cruz, 2017) y la integración del territorio, los proyectos de vías terciarias constituyen una herramienta fundamental para la construcción de paz en las regiones (Schouten y Bachmann) y la creación de lazos de confianza con las comunidades.

EL PROCESO DE PAZ Y SU IMPLEMENTACIÓN

Tras la firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, el Estado colombiano adquirió compromisos para la disminución de la brecha entre las zonas rurales y ciudadinas.

Así pues, en el punto número uno del Acuerdo Final; denominado Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral, encontramos los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (punto 1.3.), cuyo objetivo se centra en, por una parte, “la superación de la pobreza y a desigualdad para alcanzar el bienestar de la población rural” (Acuerdo Final, p. 23), y por el otro, en “la integración y el cierre de la brecha entre campo y ciudad” (Acuerdo Final, p. 23).

La base fundamental de ese acuerdo fue que “la superación de la pobreza no se logra simplemente mejorando el ingreso de las familias, sino asegurando que niños, niñas, mujeres y hombres tengan acceso adecuado a servicios y bienes público” (Acuerdo Final, p. 23), y es en el marco del acceso a bienes y servicios públicos que la creación de una entidad que se encargue exclusivamente de la red de vías terciarias se vuelve fundamental.

Cómo se ha presentado anteriormente, la subdirección de la Red Terciaria y Férrea tiene 12 diferentes funciones que se entrelazan con algunos planes y recomendaciones como:

- a) El Plan Nacional de Vías Terciarias.
- b) Las recomendaciones presentes en el CONPES 3857.
- c) El Plan 50/51.
- d) El interés estatal de recuperar los 3.300 kilómetros de vías férreas existentes en el país y la ampliación, construcción y operación de nuevas vías férreas, presente en el Plan Maestro de Transporte Intermodal 2015 – 2035.

En este sentido, bajo la responsabilidad que posee actualmente la Subdirección Red Terciaria y Férrea de desarrollar planes y programas para la disminución de la brecha económica y social entre el campo y la ciudad, pero además, la reconstrucción, rehabilitación y generación de vías férreas a lo largo y ancho del país, es necesaria la separación de ambos ámbitos de ejecución -la red terciaria por un lado, y la red férrea por otro-, para encaminar los esfuerzos a las construcción de un país en paz, competitivo y con verdadera presencia estatal.

Así, no proponemos la generación de nuevos aparatos burocráticos estatales mediante la creación de la Subdirección Nacional de Vías Terciarias, sino la separación de ambas entidades para que puedan cumplir ellas a cabalidad las

tareas que les fueron encomendadas en el Decreto 1790 de 2003 y que acá hoy no se revierten, sino que se especifica según el objetivo de cada entidad.

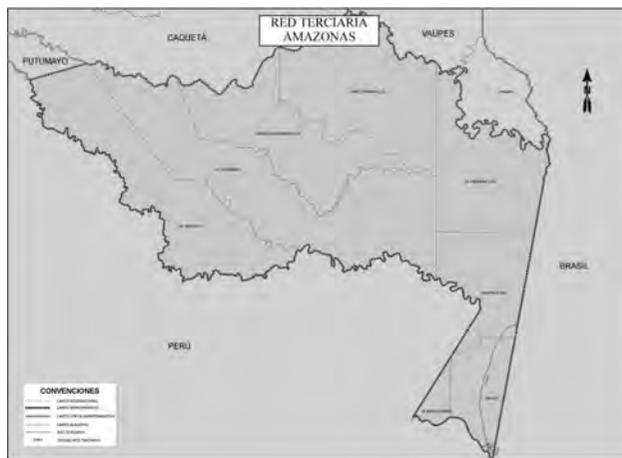
EL ESTADO ACTUAL DEL INVENTARIO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL PAÍS

“Estado de la Red Vial”:

Como puede observarse en la página web del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en la sección denominada “Estado de la Red Vial” (<https://www.invias.gov.co/index.php/red-vial-nacional/2-uncategorised/57-estado-de-la-red-vial#2020>), se encuentra la actualización semestral de la Red Vial del país. Sin embargo, tal y como especifica la misma página “Esta es la información sectorizada por Direcciones Territoriales para la Red Vial Nacional a cargo de INVIAS e incluye únicamente la Red Vial Primaria, no la Red Terciaria”, por lo que el inventario presente en la sección de vías terciarias del INVIAS no corresponde al objetivo de la publicación.

“Mapas de la Red Terciaria y Férrea”:

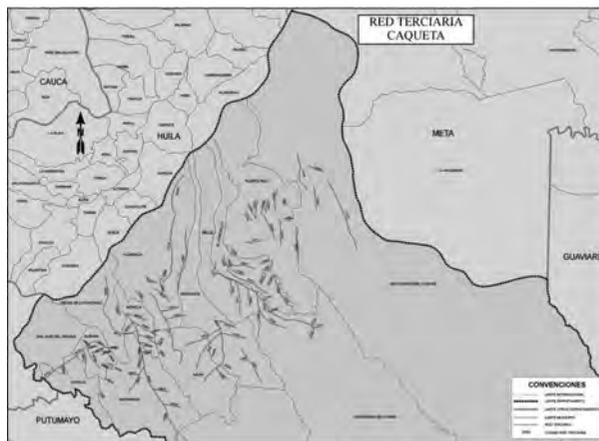
Por otro lado, en la sección de la página web del INVIAS denominada “Mapas de la Red Terciaria y Férrea” (<https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/2-principal/59-mapas-de-la-red-terciaria-y-ferrea>) actualizada por última vez el 25 de enero del año 2018, se encuentran los siguientes mapas de los 32 departamentos del país entre los que destacamos los departamentos de



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/01_amazonas.jpg



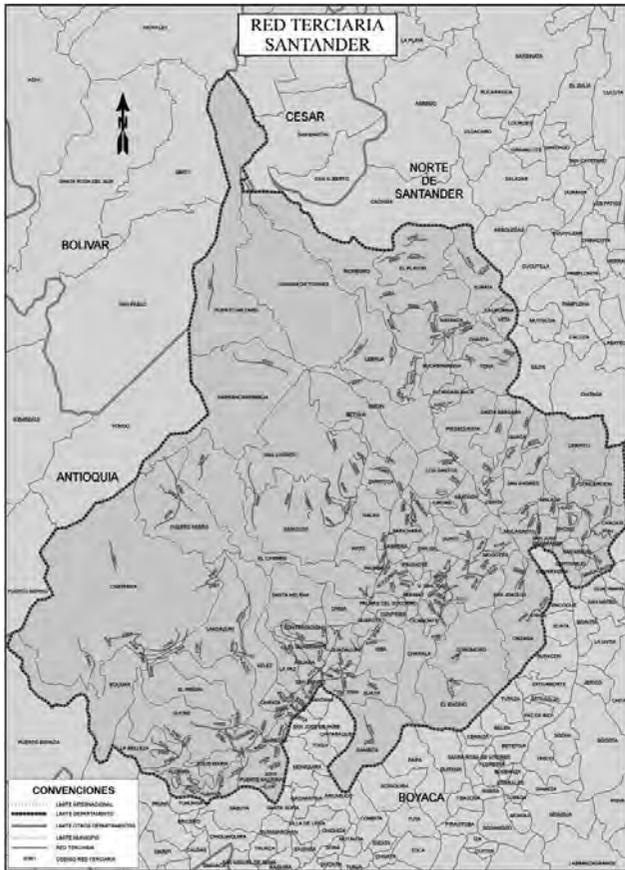
Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/02_antioquia.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/07_caqueta.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/11_cordoba.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/24_santander.jpg



Tomado de: https://www.invias.gov.co/images/mapas/25_sucre.jpg

Como es visible en apenas en 6 ejemplos de los 32 departamentos que tiene Colombia, el censo y registro de las vías terciarias a nivel nacional se presentan aquí no sólo como desactualizadas; puesto que no ha sido actualizado desde Enero de 2018, sino que no corresponde a la realidad departamental y municipal puesto que, por ejemplo en el caso del departamento del Amazonas, la posibilidad de que en todo el departamento solo exista la vía terciaria denominada con el número 87001, no es sólo improbable sino imposible debido a la extensión de

departamento y a la poca presencia estatal que ha caracterizado a este municipio y que puede evidenciarse en el aplicativo HERMES del Instituto Nacional de Vías - INVIAS- en la que, según la información reportada y publicada por el Instituto, no existen vías ni primarias ni secundarias en todo este departamento.

Aplicativo Hermes o Mapa de Carreteras :

El aplicativo HERMES del INVIAS (<https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>) incluye "información cartográfica de la Red Nacional de Carreteras con tipos de superficie [...] a cargo del INVIAS y concesionada, carreteras secundarias [...] y carreteras complementarias" (Mapa de Carreteras ABC, disponible en <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/configs/About/about.jpg>), y la información que reporta a la fecha es la que presentamos a continuación discriminado según la entidad responsable de cada carretera a nivel nacional:



Tomado de: <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

En este sentido, y tras un primer acercamiento al aplicativo se ve cómo el registro de vías primarias del país se concentra en el centro y norte del país, dejando de lado las vías primarias, secundarias y terciarias que pueden existir en el país en los antiguos territorios nacionales.

Análogamente, si nos acercamos a los departamentos presentados anteriormente (Amazonas, Antioquia, Caquetá, Córdoba, Santander y Sucre), podemos ver cómo al igual que en la sección de Mapas de la Red Terciaria y Férrea las vías terciarias; e incluso en algunos de ellos las primarias o secundarias, no han sido registradas como parte de los 27.577 kilómetros de vías terciarias que tiene a cargo la Nación en sus distintas instituciones como el INVIAS, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No.</p> <p>Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate el presente Proyecto de Ley 175 de 2021 Senado "Por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones", SIN MODIFICACIONES.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 175 de 2021 Senado Proyecto de Ley "por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto actualizar el inventario de la Red Vial Terciaria y busca su publicación y actualización en la página web del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-.</p> <p>Artículo 2º. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS- o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías de la Red terciaria del país que se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes y gobernadores. Este registro constituirá el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los alcaldes y gobernadores tendrán un plazo de seis (6) meses para reportar la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- o quien haga sus veces, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 3º. Las vías terciarias nuevas que sea construyan en los municipios y departamentos del país serán reportadas por parte del respectivo alcalde municipal o del gobernador correspondiente al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial dentro del mes siguiente a su puesta en servicio.</p> <p>Artículo 4º. El Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, o quien haga sus veces, deberá presentar el registro público de las vías de la Red terciaria del país en su página web.</p> <p>Parágrafo. El registro público de las vías de la Red terciaria del país deberá ser actualizado anualmente con base en la información reportada y por las alcaldías y gobernaciones del país.</p>						
<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1688 - Miércoles, 24 de noviembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 20%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2021 Senado, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.....	1	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2021 Senado, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones.	5
	Págs.						
Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 233 de 2021 Senado – 581 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.....	1						
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2021 Senado, por la cual se ordena actualizar el inventario nacional de la Red Vial Terciaria y se dictan otras disposiciones.	5						